



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Julio 1 de 2022

05001 41 05 **008 2022 00373 00**

Dentro del proceso promovida por JULIO CÉSAR GAVIRIA GÓMEZ contra HEIDER VIVIANA ZULUAGA ESCARPETA, la parte actora presenta recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda proferido el 12 de mayo del año que discurre, en atención a que se negó medida cautelar, y solicita además aclaración de la providencia, en el entendido que la presente demanda no ha sido inadmitida como erradamente se indica en el citado auto.

En primer término, debe resaltarse que en el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de mayo de 2022 por error involuntario se dio a entender que la presente demanda habría sido devuelta, lo cual, tal y como lo señala la parte actora no sucedió al interior del proceso, por lo que se aclara para todos los efectos procesales que la presente demanda no fue inadmitida.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por el actor ante la negativa de ordenar la medida cautelar solicitada, si bien esta agencia judicial reconoce que la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021 declaró exequible de forma condicionada el artículo 37-A de la Ley 712 de 2000 que establece las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, extendiendo la posibilidad de que el juez laboral pueda disponer la aplicación de medidas cautelares innominadas previstas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G del P., con el fin de buscar la protección del derecho objeto de litigio; lo cierto es que esta agencia judicial no avizora la necesidad de decretar la medida cautelar requerida al interior del proceso, teniendo en cuenta que el actor manifiesta la posible intención de la demanda de insolventarse o realizar algún tipo de maniobra que impida el efectivo cobro de una eventual sentencia condenatoria; sin embargo, dentro del plenario no existe prueba de tal situación, si tenemos en cuenta que tales afirmaciones se fundan en suposiciones que a la fecha no tiene ningún sustento probatorio que den cuenta del inicio de proceso de insolvencia como lo indica el demandante, que haga imperioso la imposición de una medida cautelar, pues el hecho de que la parte pasiva no haya pagado los honorarios que aduce le son adeudados, no es una situación suficiente para disponer una medida como la solicitada, pues precisamente es al interior de este proceso donde tal controversia será dirimida, sin

que se evidencien actos de insolvencia o dificultades para el cumplimiento de las eventuales obligaciones.

En consecuencia, esta agencia judicial decide no reponer la providencia emitida el 12 de mayo de 2022, pues para la fecha no se dan los presupuestos para ordenar una medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 112 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **5 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal Juzgado
Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5c38920fc996433af9258095cee60be04e0d81634239f509917d5e1f4d62950

Documento generado en 01/07/2022 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>